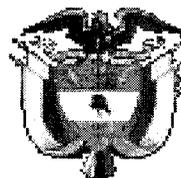


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 095

Fecha: JULIO 24 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-146	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ EIMIS MARQUINEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (como sucesor procesal del Hospital Departamental de Buenaventura)	23/07/2018
2016-288	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARMEN ALICIA PALACIOS	COLPENSIONES	18/07/2018
2018-156	REPARACIÓN DIRECTA	PABLO CÉSAR SALAMANCA ACOSTA Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	23/07/2018
2018-158	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DARLYNE PATRICIA CORAL QUENGUAN	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	23/07/2018
2018-159	REPARACIÓN DIRECTA	JUAN DAVID PLAZA GRUESO Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	23/07/2018

2018-160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAIRO LONGA GARCÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	23/07/2018
----------	--	--------------------	--	------------

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 731

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2013-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUZ EIMIS MARQUINEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)

Mediante escrito visible a folios 942 al 946 del expediente, la apoderada judicial de la demandada manifiesta interponer "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA" contra el Auto No. 336 del 25 de junio de 2018, indicando básicamente que el recurso de apelación que presentó en contra de la Sentencia No. 084 del 28 de mayo del año que avanza, fue dentro del término de ley, toda vez que la notificación de la providencia que hizo el juzgado al correo electrónico del DEPARTAMENTO DEL VALLE fue el día 28 de mayo a las 8:13 P.M., por lo tanto debía contabilizar surtida la notificación al día siguiente, es decir, el 29.

Frente a lo expresamente manifestado por la abogada, consistente en formular recurso de queja contra la decisión de declarar extemporáneo la apelación interpuesta contra la sentencia emitida dentro del proceso arriba referenciado, es pertinente indicarle que el mismo es improcedente, por cuanto este tipo de recurso sólo es posible interponerse cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente o cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, según permite el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto es diferente a las circunstancias planteadas en la norma citada, ya que aquí lo acontecido fue la declaratoria de extemporaneidad del recurso de alzada a través del Auto No. 336 ya mencionado, tal es así que los argumentos de la mandataria judicial de la entidad territorial demandada van encaminados a enrostrar un posible error del juzgado en el conteo de términos, más no a cuestionar si la providencia es apelable o no, evento en el cual, según las directrices del artículo 353 del Código General del Proceso, debía interponerse el recurso de queja como subsidiario del de reposición contra el auto que denegó, en el asunto en cuestión, la apelación.

En otras palabras, a través del recurso de queja sólo se discute si la providencia es susceptible del recurso de apelación, revisión o unificación de jurisprudencia.

Entonces, los cuestionamientos que ahora realiza la togada los encaminará el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia que no dio trámite al recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia emitida en el expediente y declarará la improcedencia del recurso de queja.

De tal manera que el problema jurídico a resolverse tiende a establecer si la apelación incoada por la parte demandada contra la Sentencia No. 084 del 28 de mayo de 2018, fue dentro del término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.; en esa medida, este canon establece que dicho medio de impugnación deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 obliga a las entidades públicas de todos los niveles, a las privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público que actúe frente a esta jurisdicción, a tener un buzón de correo electrónico destinado a recibir notificaciones judiciales, de tal manera que deben entenderse como personales las notificaciones surtidas a través del mismo.

Descendiendo nuevamente en este caso especial tenemos lo siguiente.

La Sentencia No. 084 del 28 de mayo de 2018 (fls. 896 a 911), fue notificada tanto al buzón del correo electrónico del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como al correo personal de la mandataria judicial, el 28 del mismo mes y año a las 8:12 P.M., tal como lo demuestran los acuses de recibo de la entidad territorial y la abogada (fls. 912, 913 y 914). La apoderada judicial de la entidad territorial presentó recurso de apelación el 14 de junio de 2018 (fls. 922 a 929).

Ahora bien, si la sentencia fue notificada a la parte demandada el 28 de mayo de 2018, a las 8:12 P.M., los términos para impugnarla corrían a partir del día siguiente de su notificación, es decir, 29, 30 y 31 de mayo, 1º, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 de junio de 2018, aclarando que los días 2, 3, 4, 9, 10 y 11 de junio fueron días inhábiles al ser fines de semana y festivos.

Por lo tanto, el término para presentar la apelación contra la sentencia venció el 13 de junio de 2018 a las 05:00 de la tarde, si se hubiese presentado o radicado el mismo de manera física, presencial o personal en las instalaciones de esta judicatura, hora en la cual finaliza la jornada laboral, o hasta las 11: 59 minutos de la noche con 59 segundos, si se hubiese hecho uso de las tecnologías de la información y la comunicación al correo institucional del juzgado.

De otro lado, la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, en el artículo 59 prescribe que *“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”*. (Se subraya).

En el sub lite, si la sentencia fue notificada al buzón de correo electrónico del Departamento del Valle el día 28 de mayo a las 8:12 P.M., de acuerdo a la norma trascrita, se tiene que ese día terminaría a la media noche y no como lo interpreta la mandataria judicial de la demandada a las cinco de la tarde, por lo tanto, reitérese,

la apelación fue extemporánea. En virtud de lo anterior esta judicatura no repondrá el auto recurrido; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** improcedente el recurso de queja presentado por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2.- **NO REPONER** el Auto de Sustanciación No 336 del 25 de junio de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.- **DAR** cumplimiento a los numerales 2º y 3º del Auto de Sustanciación No. 336 del 25 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 095 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 376

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00288-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA PALACIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En atención a la providencia del 18 de abril de 2018 aprobada según Acta de Sala No. 30 de la misma fecha, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fls. 6 a 21 del cuaderno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria), que resolvió el conflicto de competencias entre el Juzgado Tercero Administrativo de Cali y este Despacho, declarando que esta judicatura es la que debe conocer del asunto de la referencia, remitiendo el expediente para continuar con el trámite correspondiente, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Igualmente el despacho fijará fecha y hora para la continuación de audiencia inicial.

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la providencia aprobada según Acta de Sala No. 30 de la misma fecha, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fls. 6 a 21 del cuaderno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **095** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YTD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 728

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00156 -00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	PABLO CESAR SALAMANCA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADOS	- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa la siguiente irregularidad:

Que no obran en el expediente las constancias de ejecutorias de la Sentencia del 22 de agosto de 2014, ni la de la Sentencia de Segunda Instancia 16 de noviembre de 2016, las cuales son necesarias para establecer la caducidad del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 literal i).

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demandada, de conformidad con la parte motiva.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

4. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

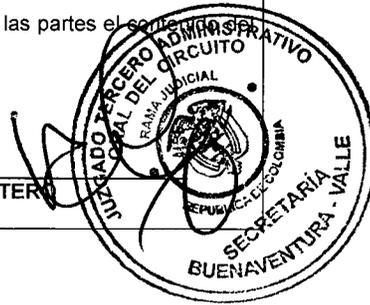

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **095** de la fecha, se notificó a las partes el presente Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



YT15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 730

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00158 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DARLYNE PATRICIA CORAL QUENGUAN
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte actora se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., por lo que una vez revisada la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibidem*, se observa que presenta las siguientes irregularidades:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Las pretensiones deben estar expresadas como lo determinan los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., debe individualizarse cada una de las pretensiones, de manera clara, precisa, separada e individualizando cada uno de los actos administrativos que se aducen como ilegalmente proferidos en los hechos de la demanda; de igual manera, los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, para que sirvan de fundamento a las pretensiones
- 3.- Finalmente, en virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a

las partes y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demandada, de conformidad con la parte motiva.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 095 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 24 JUL 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 733

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00159-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN DAVID PLAZA GRUESO Y OTROS
DEMANDADOS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

De otro lado, se avizora que en el expediente obra poder a folios 8 a 9 en el cual si bien es cierto, se menciona a la señora LEONARDA GRUESO SINISTERRA como parte demandante, también lo es, que el mismo no se encuentra suscrito por la mencionada, por tal razón se le exhortará a la apoderada judicial de la parte actora que allegue el memorial en cuestión.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JUAN DAVID PLAZA GRUESO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JHEINER DAVID PLAZA URBANO** y **YOJAN DAVID PLAZA URBANO** y por los señores **LEIDY JHOANA URBANO SAAC**, **MARÍA REIMUNDA PLAZA GRUESO**, **DERIAN YULIAN PLAZA GRUESO**, **ENNA YISETH PLAZA GRUESO** y **LEONARDA GRUESO SINISTERRA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. MARÍA GLORIA OCORÓ MONTAÑO, como apoderada judicial de la parte actora.
8. **EXHOTAR** a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que allegue el memorial poder debidamente otorgado por la señora LEONARDA GRUESO SINISTERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **095** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 23 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 377

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00160-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO LONGA GARCÉS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
PROVIDENCIA	OFICIA ANTES DE ADMISIÓN

Observa el Despacho que estando el presente proceso para su admisión, se avizora que del contenido de la demanda y sus anexos, es necesario establecer a cargo de qué entidad se encuentra el pago de la pensión de jubilación del demandante ya sea el Distrito de Buenaventura o Colpensiones.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que con destino al proceso aporte certificados o colillas de pagó de la pensión de vejez del señor JAIRO LONGA GARCÉS, de la entidad que lo realiza, para tal fin se le concederá un término de CINCO (5) DÍAS.

Ahora bien, una vez sea recaudada dicha información se procederá al estudio de la admisión de la demanda,

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que con destino al proceso aporte certificados o colillas de pagó de la pensión de vejez del señor JAIRO LONGA GARCÉS, de la entidad que lo realiza, para tal fin se le **CONCEDE** un término de **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **095** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

